

J E S U S,  
M A R I A Y J O S E P H.

# MANIFIESTO

L E G A L

EN DEFENSA DEL JUEZ  
de Rentas de la Universidad  
de Salamanca.

EN EL PLEYTO,  
QUE SIGUE EN EL TRIBUNAL  
de la Nunciatura.

C O N  
EL FISCAL GENERAL  
Eclesiastico de aquel Obispado.

S O B R E

*QUE A DICHO JUEZ DE RENTAS  
se le ampare en la possession, ò quasi, en que se  
halla, y estuvieron todos sus antecessores, de expe-  
dir Censuras generales siempre que conforme à dis-  
posiciones Conciliares, y Canonicas le pareciere  
preciso, y conveniente.*

MARIA Y JOSEPH.  
JESUS.

MANIFIESTO

LEGAL

EN DEFENSA DEL JUZ

de Regras de la Universidad  
de Salamanca.

EN EL PLEITO,

QUE SIGUE EN EL TRIBUNAL

de la Nunciatura.

CON

EL FISCAL GENERAL

Echazado de aquel Obispado.

SOBRE

QUE A DICHO JUZ DE REYTAZ

se le impuso en la posesion, ó quita, en que se  
hallan referidos en todos sus antecedentes, de expe-  
dir Certuras generales siempre que conforme á dis-  
posiciones Constitucionales, y Canonicas se pareciera  
preciso, y conveniente.

## MOTIVO DE ESTE LITIGIO.



Anuel Texeda, natural, y vecino de Salamanca, puso todas las Rentas Decimales, que la Universidad tiene en el Quarto de Baños, uno de los quatro de la tierra, por cantidad de 84: ò 86 y. reales vellon, en el tiempo que se acostumbran; y entre San Juan, y San Pedro se remató dicha Renta en el referido, el que hizo fuga de aquella Ciudad; y habiendose hecho varias diligencias contra él, por no haver afianzado dentro de nueve dias, conforme à la condicion, y costumbre de dichas Rentas, fue preso, é intentò hacer celsion de bienes, para cuyo efecto presentò un Memorial de los que tenía muy diminuto; en cuya vista representò el Syndico, que se decia haver ocultado sus bienes, (como es regular en tales casos) y pidió se expidiesen Censuras generales *ad effectum revelationis*, como en otras ocasiones se havia hecho: expidieronse, y se mandò à los Parrocos las publicassen en donde se havia pedido, y estos solicitaron se les diese algun termino para noticiarlo à su Superior, quien no permitió se publicassen. Y habiendo la Universidad (con aviso que tuvo de el de Rentas) juntado Claustro pleno, resolviò embiar Comissarios à su Ilustrissima, para hacerle noticioso de la possession en que estaba la Judicatura de Rentas en expedirlas; y que asimismo se hallaban en sus Archivos Instrumentos, y Monumentos antiguos impressos, expedidos sin controversia alguna: y habiendose mantenido este Prelado en su dictamen, eligiò el de Rentas el medio de la queixa à este Tribunal, para que se le mantenga en una possession antiquada, que no consta de su principio, conforme à sus Bulas, y la interpretacion, que las ha dado la practica.

DE

Què Magistrados tenga la Universidad de Salamanca, y qual sea el cargo de cada uno.

(1)  
Fol. 112. ibi: *Non secus, ac munitissima illa turris David, inexpugnabilis, cum propugnaculis, ex qua mille clypei doctorum virorum pendent, omnisque armatura fortium, quæ Ecclesiam Dei sanctam contra virulentos hæreticorum impulsus extremè (sive strenuè) tuentur, & protegunt.*

N.º I. **H**Aviendo las dos supremas Potestades concurrido (no sin superior influxo) à la creacion de la Universidad de Salamanca, fortissima Torre de David, como la llama el señor Clemente VII. en nuestros Estatutos, (1) dispusieron, para el mas acertado gobierno de este gran cuerpo de la Sabiduria, tres Tribunales con tres Juezes; es à saber, Rector, Maestro-Escuela, y Administrador de Rentas, con autoridad Apostolica, señalando las causas en que deben entender, y es en esta forma: El Rector, por lo que toca à las causas dentro de la profesion. El Maestro-Escuela, por lo correspondiente à todas las causas de los Matriculados, entre si, ò con otros fuera de la Escuela. El Juez Administrador de Rentas, para todo el patrimonio de la Universidad, que consiste en Decimas, y algunas Casas, Lugares, y Predios, los que se la concedieron para su subsistencia, y para los salarios de sus Maestros, y Doctores. En estos haveres exercita su jurisdiccion, asistiendo judicialmente al remate de las Tercias, no solo en Salamanca, sino en Medina del Campo, Diocesis de Valladolid, donde en Tribunal que se forma dentro del Cancèl de la Colegiata de aquella Villa, à publica voz del pregon, ante el Secretario de la Universidad, se rematan las Tercias, que en aquel territorio tiene. Con esta misma formalidad assiste al Claustro de Contadores, en donde tiene su asiento despues del Rector (sin que el Maestro-Escuela tenga intervencion en cosa, que corresponda à los caudales de la Universidad) aqui, despues de examinarse, para la distribucion, los derechos de cada uno de los interessados, con la mas exacta formalidad, dà el Auto de aprobacion, mandando à las Partes, que son la Universidad, y su

3  
su Mayordomo, estén, y passen por ella, y que paguen los alcances respectivos; y no solo esto, sino tambien conoce de todas las causas de Hecho, y de Derecho, en razon de hacienda, con jurisdiccion ordinaria, y privativa, como en adelante se hará patente.

2 Teniendo la Universidad tantos Privilegios, y prerrogativas, y siendo los Juezes, ò Magistrados, que la gobiernan, independientes de la jurisdiccion del Diocesano; con todo esso insiste, en que el Juez Administrador de Rentas no puede expedir Monitorios *ad effectum revelationis*, por razon de bienes ocultos de la Universidad, y de sus Ministros, que actualmente se ocupan en servir á la Universidad; siendo así, que á este Prelado, por ningun titulo, pertenece esta inspeccion, lo que se hará evidente, y sobran fundamentos para evidenciar esta verdad, como dixo San Gregorio. (2)

3 Que su Ilustrissima no se debe considerar como parte formál, y legitima en este litigio, se explica bastantemente por la practica de todas las Univeridades de España, en donde sus Juezes Ordinarios Eclesiasticos expiden Censuras generales *pro rebus deperditis*, en razon de bienes ocultos de los Estudios Generales, y sus Ministros, y Dependientes, sin que hasta ahora ninguno de los Señores Arzobispos, ni Obispos, en cuyo territorio existen dichos Estudios, ni en otros qualesquiera donde se han expedido, se haya quejado, ni impugnado semejantes Monitorios, contentandose, y tolerando benignamente esta disminucion de su jurisdiccion, (si así se pudiesse llamar) compensando este imaginado perjuicio (que si se mira con desinterès es ninguno) con el honor, y conveniencias, que por las puertas de las Univeridades se entran en sus Obispados, è Iglesias Cathedrales, como hablando del Estudio General lo dice Rebufo, (3) y otros muchos, que se omiten, por no ofender à la notoriedad. Y por

B

ahora

(2)  
D. Gregor. in Pastoral. 3. p. cap. 1. admonit. 12. Nihil est ad dicendum veritate facilius.

Que su Ilustrissima no se debiera considerar parte formál en este litigio.

(3)  
Rebuff. de Privil. Scholast. priv. 82. ibi: Vertitur publicus favor, in communi, quia replet mundum sapientibus, & etiam in singulari, cum quilibet possit eos audire, & addiscere.

(4)

Paul. leg. Pen. ff. Ad exhibend. ibi: Etiam studiosum alicujus doctrina posse dicere sua interesse illos, aut illos libros sibi exhiberi, quia si essent exhibiti cum eos legisset doctior, & melior futurus esset.

(5)

Escob. de Reg. & Pontif. cap. 14. num. 18.

(6)

Leg. 1. Tauri, ibi: Empero bien querèmos, y sufrimos, que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos hicieron; que se lean en los Estudios Generales de nuestro Señorío, porque ay en ellos mucha sabiduria; y querèmos dar lugar, que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados.

(7)

Mendo de Jur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 7. n. 180. ibi: Præterea suis redditibus alit insigne Xenodochium, quod destinatum est studiosis egenis ægrotantibus; verè Princeps Academia, non solum in literis, sed in munificencia.

Exempcion de los Jnezes Academicos.

(8)

Mend. lib. 1. de Jur. Academ. q. 25. num. 494.

(9)

Escob. cap. 24. à num. 62.

(10)

Barbosa allegat. 111. num. 13.

(11)

Idem Escob. cap. 9. & cap. 34. n. 26. ibi: Sape demonstravimus Scholæ Magistrum eam omnem jurisdictionem Ecclesiasticam in studiosos habere, quam haberet Episcopus Diocesanus cujuslibet studiosi, si studiosus non esset, nam ea omnis Episcopo sublata, & Scholæ Magistro concessa est, immo & amplior multo inquam pluribus veluti in reis ad suum forum trabendis, Episcopo enim Diocesano ea sola remanserunt, quæ ratione ordinis competunt.

(12)

L. 6. tit. 31. part. 1. ibi: Otrosi,

pueden establecer de sí mismos un Mayoral sobre todos, que llamanen latin Rector del Estudio.

(13) Escob. cap. 6. n. 4. ibi: Nam ex eo, quod à jure, vel à superiore approbatur, videntur esse concessa omnia jura Universitatis, inter quæ illud potissimum, ut ex Gremio, sive corpore suo possit ipsa Universitas sibi Judicem eligere, isque Ordinarius sit.

ahora baste decir, que las Rentas Decimales; que los Romanos Pontifices han concedido à este Estudio, Colegios Mayores, y demás Comunidades incorporadas, las retribuyen al Pueblo, no solo en el beneficio de la enseñanza publica, por la que tienen los que le componen la ocasion de hacerse mas doctos, y mejores, como lo dice el Jurisconsulto Paulo, (4) el Escobar, (5) y las Leyes de Toro; (6) sino que las mismas Rentas, y otras crecidas sumas, que contribuyen los Nobles del Reyno para el alimento de sus hijos en Universidad, y Colegios, se expenden, y consumen en esta Ciudad, no siendo estas tan escasas, que no participen los pobres; y la Universidad reparte tambien sus limosnas, de que no excluye à los Ciudadanos, y mantiene su Hospital para Estudiantes pobres, à quienes se assiste con el mayor regalo, y comodidad, de que hace mencion el P. Mendo. (7)

4 Es indubitable que los Juezes Academicos son omnimodamente exemptos de la jurisdiccion del Diocesano, porque cada uno de ellos tiene la jurisdiccion ordinaria en los casos respectivos à que estàn destinados. (8) Del Maestre-Escuela lo trae expressamente el Escobar, (9) en tanto grado, que si (lo que Dios no permita) incurriese en delito de heregia, sería Juez en su causa el Romano Pontifice. (10) Esta independencia les viene por razon evidente de su principio, tan antiguo como por haverse subrogado en lugar de los Maestros, y Doctores, en quienes residia por derecho comun, (11) para que se explicasse mejor por uno, que por muchos. Lo mismo dice la Ley Real, (12) hablando de las Universidades, las que tienen derecho de nombrar uno de su Gremio, en quien reside la jurisdiccion ordinaria, (13) y conoce, por de-

4

recho comun , de todas las causas de los Estu-  
diantes , no solo de la profesion , sino de to-  
das aquellas en que son reos. (14)

5 Estas jurisdicciones , que el Rector, ò Es-  
colastico tiene de derecho comun, residen jun-  
tas en el Rector de Valladolid, y Alcalá, à quie-  
nes toca conocer de los negocios de la profes-  
sion , y fuera de ella ; en nuestra Universidad  
están divididas, de tal suerte , que el Rector es  
Juez de las causas dentro de la profesion , co-  
mo son las Lecturas, Claustros, &c. De los ne-  
gocios que son fuera de la profesion hay dos  
clases , unos que miran á la harmonía de la  
Universidad , por lo que toca á los individuos,  
como son el fuero de los Doctores , y Maestros,  
y todos los demás Matriculados , sus derechos,  
y acciones , tanto entre sí , como con los de fue-  
ra del Gremio , &c. Otros , que miran directa-  
mente à la conservacion , y aumento de la Uni-  
versidad , de este genero son las causas Decima-  
les , y demás Rentas que esta posee ; y aunque  
se dice estar fuera de la profesion , son imme-  
diatamente constituidas para su subsistencia , y  
para los alimentos de sus Cathedraticos, y Maes-  
tros : la direccion , y cuidado de estos ultimos  
toca al Administrador Juez de Rentas , con ju-  
risdicción ordinaria , y privativa , (15) como  
despues probarèmos latamente. De donde sin  
violencia se deduce , que teniendo tan alto prin-  
cipio la independenciam de los Juezes Acade-  
micos , por ningun derecho toca à su Ilustrissima  
el disputar , ni menos restringir sus prerrogati-  
vas al Juez de Rentas.

6 Pero aun dado caso que la Universidad  
no tuviera Juez Ordinario privativo Adminis-  
trador de Rentas , por ningun acontecimiento  
podia su Ilustrissima pretender , que no se expi-  
diessen Monitorios por los otros Juezes Acade-  
micos , á quienes por derecho comun tocaba  
executarlo. No tiene duda alguna , que siendo  
el

(14)

Authent. *Habita quidem, Cod. Ne  
filius pro patre. L.7. tit.31. p. 14*

(15)

*Escob. cap. 22. num. 954*

(16)  
Idem Escob. dict. cap. 22. n. 90. Sed  
quis iudex competens in causis de-  
cimarum, &c.

(17)  
Idem Escob. cap. 31. n. 10. ibi:  
Quia in iudice studiosorum con-  
servatoris, & executoris potestas  
accessoria sunt ordinaria jurif-  
dictioni, & ejusdem nature.

(18)  
Idem Escob. cap. 22. n. III. ibi:  
Eum iniquum videatur, Acade-  
miam ipsam literarum matrem,  
& altricem immunitate filiorum  
non gaudere.

el Maestro-Escuela Juez unico, lo sería de todas las causas Decimales, y demás de Rentas, como lo enseña el Escobar: (16) y en este caso fuese Juez Ordinario, no solo contra los deudores de las Decimas del Gremio, sino tambien contra los de fuera de él, à los que obligará à responder en su Tribunal; porque aunque este exorbitante privilegio no le tuvo, ni por el derecho comun, ni por el Señor Martino V. se le concedió despues por las Conservatorias posteriores, que están al fin de los Estatutos. Y siendo la jurisdiccion conservatoria accésion de la ordinaria, y vistiendose una, y otra de unas mismas circunstancias, qualidades, y efectos, (17) es claro (prescindiendo ahora del Juez de Rentas) sería el Maestro Escuela Ordinario, por lo que toca à las causas Decimales, y por lo que corresponde à las temporales, dentro del fuero; y por lo perteneciente à las personas de fuera del Gremio, por dichas Conservatorias, no solo por ser la Universidad nombrada *expressè* en las Bulas, sino por ser concedidas à favor de sus Estudiantes, por el axioma filosofico: *Propter quod unumquodque tale, & illud magis.* (18) De estos antecedentes se infiere legitimamente, que si en ningun caso toca à su Ilustrissima el dar dichos Monitorios, no le debe causar novedad el que se expidan por aquel, à quien privativamente toca.

7 Supuesta la exempcion de la Universidad, y sus Magistrados Academicos, veamos que causas, ò que razones mueven al Fiscal Diocesano para hacernos esta oposicion. El unico argumento que tiene, al parecer, grave dificultad, es el que deduce contra el Juez de Rentas del cap. 3. sess. 25. de Reformat. de cuya decision intenta persuadir estar reservadas las Censuras generales à los señores Obispos. Dice assi: *Quapropter excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut, pro de-*



deperditis rebus fieri solent, &c. Este capitulo contiene clausulas, segun su sonido, tan fuertes, que se dudò si los Vicarios Generales de los mismos señores Obispos podian expedir tales Censuras. No tiene disputa, que la mente del Santo Concilio, y los Doctores, es de excluir aun à los Juezes Ordinarios, con jurisdiccion quasi Episcopal, y à los Prelados Regulares, y otros semejantes. De aqui infiere su Ilustrissima, que el Juez de Rentas, es comprehendido en esta ley prohibitiva del Santo Concilio. Sin embargo, tiene respuestas muy sólidas el argumento. Lo primero, porque en la ley general, no son comprehendidas las personas de especial cariño, y atencion del Principe; (19) y es bien notorio en las Bulas, y Conservatorias de esta Universidad, que es de la mayor atencion, y cariño de uno, y otro Principe: y assi no deben ser comprehendida la Universidad, ni sus Juezes en el expresado Decreto, el que no queda ocioso, ni frustrado, porque se observa en todos los Prelados inferiores à la Dignidad, y jurisdiccion Episcopal, como son los Deanes, Arcedianos, Priorres, y otras Dignidades titulares de las Iglesias Cathedrales, à quienes con mucha razon lo prohibiò el Santo Concilio. Lo segundo, porque los Privilegios concedidos à las Universidades, y sus Juezes no se derogan, sino por derogacion especial, como indubitablemente aseguran los AA. que tratan este punto, (20) porque estos Privilegios están incorporados en el derecho comun. Lo tercero, porque (si se mira con reflexion) dichos Privilegios son concedidos à las Universidades con la carga, y gravamen de la enseñanza publica, en cuyos terminos se hace irrevocable el Privilegio, como concedido con la tacita condicion de no poderse derogar. (21) Lo quarto, porque aunque regularmente los Privilegios son odiosos, y por lo mismo de stricta interpretacion, los de la Universidad no son como

*(19)*  
 Item a. et ibi. Quidam...  
 non enim pro te, sed pro omnibus  
 hac lex constituta est.

(19)  
 Esthèr cap. 15. v. 11. ibi: *Quid habes Esthèr? Ego sum frater tuus: noli metuere, non morieris, non enim pro te, sed pro omnibus hac lex constituta est.*

(20)  
 Rebuff. de Privileg. Scholast. priv. 179. ibi: *Si mandetur per Regem, ut omnes exempti, vel non exempti habeant solvere collectas, vel alia munera, non obstantibus privilegiis quibuscumque: Scholares tamen non tenebuntur solvere, quia generalis privilegiorum derogatio non comprehendit privilegia in corpore juris clausa, ut sunt ista Scholasticorum privilegia.*

(21)  
 Escob. cap. 55. n. 21. & 22. ibi: *Nisi privilegiatus alter, qui cum Salmanticensi studioso contendere vult, aliud privilegium exhibeat, quod data posterius sit privilegiis Salmantinis; imò nec hoc sufficiet, nisi specialem, & expressam Salmantini privilegii derogationem habeat; nam generalis clausula derogatoria quantumcumque amplissima, nihil proderunt, tum, quia studiosorum privilegium potiori ex parte juris communis est, tum etiam, quia motu proprio concessam presumitur, quibus duobus casibus clausula derogatoria non operantur.*

C mo

(22)  
Idem n. 2<sup>a</sup> ibi: *Denique, quia studiosorum privilegia eam clausulam habent, ne derogari possint.*

(23)  
*L.8. tit.28. partit.3. ibi: Cá non sería cosa guisada, que el pro de todos los homes comunalmente, se estorvasse por la pro de algunos.*

(24)  
Claustro de 21. de Enero de 1734.

(25)  
*Garcia de Benefic. 5. p. cap. 8. n. 95. ibi: Abbates, & alios Prælatos exemptos habentes quasi Episcopalem jurisdictionem, eas concedere posse.*

mo los demás, que son contra el derecho común, sino que son favorables à la causa pública, (22) la que debe ser preferida à otros respetos particulares. (23)

8 Evidenciase esto mismo por la practica del Maestre-Escuela, en cuyo Tribunal se despachan, y han despachado siempre Letras Monitoriales en las causas de los Estudiantes, à vista, ciencia, y paciencia del señor Obispo, sin que hasta ahora haya causado novedad al mas escrupuloso, y zeloso de la observancia del derecho Canonico. De aqui se infiere lo falible del argumento, y es manifesta retorsion; porque pregunto: Si su Ilustrissima lo quiere impedir al Juez de Rentas, porque le parece que el argumento de la session citada concluye, por què no lo impide del mismo modo al Maestre-Escuela? Acaño no le viene la jurisdiccion, y la independencia del mismo principio, que es la suma potestad del Papa? O por què le parece será mas facil impedirselo? Yà sabe su Ilustrissima, que la Universidad està hecha cargo de defender esta jurisdiccion, (24) y en el principio, ò ocasion de este litigio se lo insinuò por sus Comissarios; porque con ella, ha mantenido, y aumentado su patrimonio, y algunos importantes Estatutos, y sin ella, se hallàra yà arruinado su patrimonio.

9 Es otra prueba, no menos convincente, que los Piores de Rollán, Barrueco Pardo, Torrecilla de la Orden, y las tres Encomiendas de esta Ciudad, que son San Juan, San Christoval, y la Magdalena, despachan Letras Monitoriales, sin ser Obispos, solamente por ser Juezes Ordinarios omnimodamente exemptos, cuya practica, no solo de las Encomiendas referidas, sino generalmente de todas las Ordenes Militares, se funda en la omnimoda exempcion, la qual distincion, hablando de Letras Monitoriales, la persuaden los AA. (25) A esto se llega, que

que el Cabildo , y sus Provisores en Sede vacante , y plena , sin ser Obispos , expiden dichos Monitoriales. Luego del mismo modo , y por la misma razon podran los Juezes Academicos , cuya jurisdiccion es ordinaria , y perpetua , no temporal , como la de estos.

10 No es de omitir , que aunque regularmente los señores Nuncios de España son Obispos , puede acontecer que no lo sean , y no por esso dexarian de expedirlos , por la jurisdiccion ordinaria , que exercen , en la Provincia , ò Reyno adonde son embiados. (26) Y lo que mas es , que aunque se duda por algunos , si la jurisdiccion de los señores Inquisidores es ordinaria , y muchos quieren sea delegada ; (27) como quiera que sea , si se ofreciese algun hurto , ò ocultacion de bienes , confiscados por delito perteneciente al Santo Tribunal , ò en qualquiera manera propios suyos , no se ha oido , visto , ni aun pensado ser comprehendidos en la decisio[n] del Santo Concilio. Y sucede lo mismo en los Juezes de Cruzada , los que intitulosse Delegados , ò Subdelegados , despachan Letras Monitoriales , como se ve en los de aquella Ciudad en los casos que se han ofrecido. De lo hasta aqui expressado se infiere , que la potestad de discernir Monitoriales no corresponde à la de orden , fino à la de jurisdiccion ; y assi no es de admirar que esta se halle en otros , que no sean Obispos , como se ve claramente en los exemplares alegados , y sucedia antes del Concilio en los Prelados inferiores , de que hemos hecho exacta mencion , y dieron causa à la ley prohibitiva ; y en virtud de esta potestad las pueden expedir los Juezes Academicos , porque ni en estos , ni en los individuos de la Universidad quedò parte alguna al Diocesano , (28) y mucho menos en sus bienes. Y admitiendose tantas limitaciones como van referidas , cabe tambien , con superior razon , la de los Juezes Academicos.

Hasta

Cap. Cum dicitur de Conservat.  
dicitur.

(26)

Barbof. de Potest. Episcop. parta  
3. alleg. 96. n. 11. Gutierr. Canon.  
nic. quest. lib. 1. cap. 11. n. 4.

(27)

Monet. de Conservat. cap. 7. n. 436

(28)

Idem Escob. cap. 34. n. 26. Episcopo enim Diocesano ea sola res manserunt , quae ratione ordinis competunt.

11 Hasta aqui hemos visto , assi por las razones de derecho , como por la practica , que es la mas fiel interpretacion de las leyes ; (29) y ahora persuadirèmos , como por la mente del mismo Concilio Tridentino se entienden exceptuadas las jurisdicciones Escolasticas, en assumpto de Monitorios. Sin duda es argumento fuerte el que se deduce del *capitulo 8. sess. 22. de Reformat.* donde trata de la visita de los lugares piadosos , que toca por derecho comun á los señores Obispos , y aun por delegacion especial del mismo Concilio , para proceder contra los exemptos : con todo esto , en materia tan grave ( que sin duda es de mayor momento que expedir Monitorios generales ) se exceptuan los Estudios Generales , que estàn baxo la Real proteccion, ibi : *Etiam quas Scholas, sive quocumque alio nomine vocant; non tamen quæ sub Regum immediata protectione.* Y à la verdad, que si no fuera por esta excepcion , justamente pretenderia su Ilustrissima la visita de nuestra Capilla de San Geronimo, sus obras pias , la de nuestro Hospital , su Capilla , y el Colegio de Trilingue , que pertenece à la Universidad , la que nombra sus Visitadores. Luego siendo la materia tanto mas grave, quanto mas importante , se deben entender exceptuadas las jurisdicciones Academicas.

12 Otra sólida convincente prueba nos dá la *session 14. al cap. 5. de Reformat.* cuyo objeto es restringir , y modificar la potestad de los Juezes Conservadores , à quienes limita la que por los Superiores antes estaba concedida ; pero al mismo tiempo exceptua los Estudios Generales, in fine, ibi : *Universitates autem Generales , ac Collegia Doctorum , seu Scholarium: : : in presentis Canone minimè comprehense ; sed exemptæ omninò sint , & esse intelligantur.* Corta reflexion es menester hacer para vér , que assi como por este Decreto no se alterò la jurisdiccion conservatoria del Maestro-Escuela , concedida mucho antes

res del Santo Concilio : tampoco por el *capitulo 3. sess. 25.* se infiere fuesse la mente del Tridentino prohibir al de Rentas expedir Monitorios.

13 En otro capitulo inmediato , que es el 6. de la misma *sess. 25.* y en materia , por su naturaleza , no solo ardua , sino gravissima, como es la jurisdiccion en las causas criminales contra los Cabildos exemptos , declara, que los que no tienen Dignidades, ni son del cuerpo del Cabildo , estàn sujetos enteramente á los señores Obispos , sin embargo de qualesquiera exempcion , ò privilegio ; pero de esta generalidad exceptúa á las Universidades , y sus individuos , *ibi : Salvis tamen in omnibus privilegiis, quæ Universitatibus , seu earum personis sunt concessæ.* Esta limitacion en una materia tan alta, bien claro nos muestra , que la mente del Santo Concilio , fue dexar en su sèr , y estado antiguo las jurisdicciones Escolasticas. Y al mismo tiempo , por estos capitulos alegados, queda bastantemente declarado el *capitulo 3. sess. 25.* que hasta aqui era el mas fuerte Presidio donde se fortalecia la defensa contraria ; porque no es nuevo en el Derecho, que las leyes modernas declaren las antiguas , y las antiguas á las modernas , como elegantemente lo enseña el Jurisconsulto Paulo: (30) y si así no se entendiera, yá no quedaban salvos , sino vulnerados, los Privilegios de los Estudios Generales , y sería preciso violentar la citada clausula del Santo Concilio : *Salvis tamen in omnibus privilegiis, &c.* En cuyo supuesto , se estraña mucho que sería-mente se quiera persuadir , que la generalidad del decreto prohibitivo del *capitulo 3.* ( que tiene tantas limitaciones ) comprehenda al Juez de Rentas , y que la generalidad del *capitulo 6.* y los otros alegados , hablando de la Universidad , sus Juezes , è Individuos , no los compre- henda.

(30)  
Paul. in leg. 26. de Legibus , *ibi*  
*Non est novum , ut priores leges*  
*ad posteriores trabantur. Idem*  
*l. 28. ff. eod. ibi : Sed & posterio-*  
*res leges ad priores pertinent.*

D Sean

14 Sean complemento de la solución las mismas palabras del Santo Concilio, en el lugar que alega la contraria en el principio, en donde se expresa la mente del Santo Concilio; y es, que no se use temerariamente de las Censuras, para que no venga en desprecio la espada espiritual, *ibi: Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiastica disciplina, & ad continendos in officio populos valde salutaris, sobriè tamen, magnaue circumspectione exerendus est; cum experientia doceat, si temerè, aut levibus ex rebus incutiantur magis contemni, quàm formidari, & perniciem potius parère, quàm salutem.* Nadie duda hay poco que temer, en que los Juezes Academicos expidan Monitorios; porque es innegable tienen las Universidades dignos Juezes, que con toda circunspeccion, y madurez saben, sin tal inconveniente, usar de este remedio. El que no se niega à los Provisores de toda España, ni à otros Juezes, que aunque sean muy dignos por su literatura, y experiencia, no lo son menos los Academicos, cuyo nombramiento recae despues, que á costa de muchas fatigas han manifestado publicamente su habilidad, y suficiencia.

15 Todo lo dicho hasta aqui se ha declarado *ex abundanti*, aunque para el caso presente no era necesario, lo que se ha hecho por dar una idea del origen de la Universidad, y sus Juezes respectivos, en comun, y particular, de los Privilegios, Prerrogativas, y Exempciones, que á esta gran Madre de las Ciencias le fueron concedidas. Pero acercandonos mas al assumpto principal de nuestro litigio, y porque no se diga, que las exempciones referidas solo son generales, y que nada se dice del Juez de Rentas; especificarèmos mas la materia, probando, que la jurisdiccion de Rentas es ordinaria, y privativa, con omnimoda exempcion à la que, segun hemos probado, corresponde la potestad de Monitorios generales. Que

16 Que la jurisdiccion de Rentas sea procedida del mismo origen , y sea tambien del mismo caracter , y naturaleza , que la del Maestro-Escuela ; y que assimismo sea ordinaria, y universal en su linea , aunque por razon de la materia sea subalterna , ó de mucha menos extension , se prueba : Lo primero , *ratione principii* , porque se deriva del derecho comun , segun la Authentica , (31) en donde se señalaron por Juezes de los Estudios sus Preceptores , y Maestros ; en cuyo lugar , por costumbre , ó por particular Constitucion , fueron subrogados los Juezes , que se instituyen , y nombran en las Universidades. (32) Siendo de este numero el Juez Administrador de Rentas , con razon , por derecho , será Juez Ordinario , y con la misma expresion *in jure* , que el Rector , y Maestro-Escuela. (33) Lo segundo , se evidencia por las Constituciones de su creacion , è institucion , que son la 8. 9. y 10. de nuestros Estatutos , en las que se le dá jurisdiccion peculiar para todo el Patrimonio , y Rentas de la Universidad ; y que esta jurisdiccion , despues de ser ordinaria , sea privativa , se prueba de la Constitucion 22. que es de *Dignitate Scholast.* en donde dá jurisdiccion al Maestro-Escuela para conocer de las causas civiles , y criminales de los Doctores , y Maestros , y universalmente de todos sus Individuos matriculados , con el excesivo privilegio de arrastrar todas las causas *alibi motas* , & *pendentes*. Y no solo no hace mencion de las rentas , sino que al fin pone la excepcion de ellas , in fine, *ibi: Præterquam super Cathedris , Lecturis , Legentiumque salariis , de quibus supra dispossuimus*. Y es de notar , que para que no haya duda alguna adonde se debe referir , pone una señal , que llama á la margen , y cita la Constitucion 9. y 12. como se vé en el libro de los Estatutos , impressos el año de 1625.

17 Esto mismo confirma , que el Juez Ad-

mi-

(31)

Authent. *Habita*, Cod. *Ne filius pro patre*.

(32)

Escob. cap. 6. n. 4. *ibi: Nam ex eo quod á jure, vel á superiore approbatur, videntur ei concessa omnia jura Universitatis, inter quæ illud potissimum, ut ex Gremio, sive corpore suo, possit ipsa Universitas sibi judicem eligere, isque sit Ordinarius.*

(33)

Escob. cap. 22. n. 97. *ibi: Omnia que in eo observanda, quæ in Scholarum Magistro observari debere scripsimus dicto cap. 21. num. 9. & 10.*

8  
ministrador de Rentas no tiene dividas , ni nombre de Conservador , Delegado , ni otros à este modo : es perpetuo , y no espira con la muerte del Delegante , ni tampoco tiene el requisito prescripto à los Conservadores , y Delegados, de ser persona constituida en Dignidad ; sino que carece de estos , y todos los demàs preambulos. Puede tambien, como tal Juez Ordinario, nombrar , y de hecho tiene su Vicario , el que al presente es el Doctor Don Joseph Martin Perez, de su Gremio , y Claustro , y Opositor à las Cathedras de Leyes. En esto es igual al Maestre-Escuela, y conforme à los Estatutos, (34) en virtud de cuyo nombramiento , en su Claustro de Diputados adquiere la jurisdiccion : sucediendo antiguamente lo mismo con el Maestre-Escuela , à quien hoy nombra su Magestad, que Dios guarde. Afsi este , como el de Rentas , necesitan la confirmacion de Prelado Eclesiastico , el Maestre-Escuela de su Santidad , y el de Rentas del señor Arzobispo de Santiago, (35) para exercer la potestad de Censuras, (36) con la especial prerrogativa , que si este Prelado omitiese la confirmacion dentro de diez dias , que se le haya pedido , no la necesita , sino que se entiende confirmado , *ipso jure* , por la Bula del Señor Martino V. (37) Y à la verdad , no se pedirian estas solemnidades , ni era razon se executassen para un Juez , que no fuera Ordinario , como los otros dos , pidiendose iguales requisitos.

18 No es menos apreciable la circunstancia , que del Juez de Rentas , en sus determinaciones , y sentencias , no se apela , ni al señor Obispo , ni al Maestre-Escuela , ni aun al Metropolitano , que le confirma , ( de donde se infiere la igualdad , y proporcion ) si solo al Tribunal de la Nunciatura en las causas espirituales , y en las temporales al Real , y Supremo Consejo de Castilla : especialidades , que , sin duda , manifi-

(34)  
Constit. 30. ibi : *Quod Administrator, vel ejus locum tenens.* Et infra repetit , & Constit. 23. & Const. 9. in pincip.

(35)  
Constit. 8. ibi : *Qui quidem Administrator per Ven. Frat. nostrum Archiepiscopum Compostellanum, &c.*

(36)  
Escob. cap. 6. n. 3. & 33. *Cum requiratur confirmatio Ecclesiastici Prelati, &c.*

(37)  
Eadem Constit. 8. *ψ. Quod si facere intra decem dies, &c.*



fiestan otro concepto ázia la jurisdiccion de Rentas, que el que le quiere dár la defensa contraria, por tener las dos qualidades de Real, y Pontificia. (38) Todo esto se confirma con el sentir de los AA. que sobre las Constituciones citadas tratan este punto. (39) Siendo muy de notar lo que dice el Padre Mendo, eruditissimo Theologo, y muy versado en ambos Derechos. (40) Concurriendo específicamente todas estas singularidades, y prerrogativas en el Juez de Rentas, es manifesto, y sin controversia, que es Juez Ordinario, y privativo à jure, por la opinion de tan clasicos Authores, *ab Authoribus, & à praxi, &c.*

19 Supuesta la jurisdiccion ordinaria de el de Rentas, que le diò el derecho Comun, Civil, y el fuero activo, y passivo por el Señor Martino V. por los que procede aun contra los de fuera del Gremio, como Juez Ordinario, y aun contra los exemptos de las Encomiendas; porque como hemos insinuado, los deudores de las Decimas, son sus subditos *ratione rei*, por ser las causas Decimales del fuero de la Iglesia; y por lo que toca à la jurisdiccion Escolastica Ecclesiastica, los Juezes Academicos succeden en lugar del señor Obispo: (41) es de advertir, que por esso en la Constitucion 10. se dice *authoritate Apostolica*: en lo que no le quita la jurisdiccion, que tenia ordinaria, sino que le añade otra delegada, para quitar todas las dudas, que se pudiesen ofrecer, y objetar por los exemptos; y que por ningun acontecimiento se retardasse la paga de las Decimas, y el haver de los Cathedraticos. Este remedio, que á algunos les parecerà privilegio exorbitante, es muy conforme à la mente de su Santidad; lo que se confirma de la disposicion del Santo Concilio, (42) que encargando à los señores Obispos algunas materias, dignas de reformation, para cuyas

E

pro-

*cujusvis alterius judicis ordinarii: ergo quintuplici notione judicum ordinariorum à jure, ab Authoribus à consuetudine, ac praxi præfixa insigniuntur: proindeque jurisdictione ordinariorum gaudent.*

(41) Escob. dicto cap. 34. num. 26. (42) Cap. 6. sess. 3. cap. 8. sess. 22.

(38)

Escob. cap. 22. n. 96. & 97. *Idcirco in appellationibus, & in cognitione per viam violentie, & ceteris omnibus dicendum est in hoc Administratore, duplicem personam, & Sæcularis, & Ecclesiastici Judicis agere.*

(39)

Idem Escob. cap. 22. n. 90. *ibi: Sed quis judex competens in causis Decimarum, quæ ab Universitate, vel à studiosis, laicis possidentur? Et quidem si Academia specialem judicem non habeat, vel à Pontifice, vel à Principe designatum, vel ab utroque, ut nostra Salmantina habet, &c.*

Et n. 95. *Hinc etiam inferes, quod licet à Martino V. Const. 8. 9. & 10. creatus fuerit in nostra Salmantina Academia Administrator, cui privativè spectat exactio, administratioque, omnium Universitatis bonorum, tam eorum, quæ in Decimis consistunt, quàm aliorum omninò sæcularium, eamque administrationem cù jurisdictione privativa habeat, & censurarum potestatem, adhuc sine dubio juxta ea, quæ dicto cap. & precedente docuimus, &c.... Item & privilegio censurarum ad causas sæculares porrigendam. Juxta tradita cap. 21. n. 10.*

(40)

Mendo lib. 1. de Fur. Academ. q. 25. n. 494. *ibi: Affero igitur, Magistratus Academicarum esse judices ordinarios, quippè jurisdictionem habent à Pontifice, aut Principe supremo, aut ab utroque, seu à lege per illos sanctionibus stabilita, non secùs, ac alii judices omnes ordinarii, & ea jurisdictione sequitur officium, aguntque nomine proprio, habentque territorium assignatum, nempe Academiæ, & item personas, quæ ad Academiæ spectant, & simul Universitatem causarum, sive civilium, sive criminalium, & delegare queunt causas aliquas, & suæ jurisdictionis partem; nec eorum jurisdictione expirat morte Pontificum, aut Principum, aut*

providencias tenían antes jurisdicción ordinaria; los hace Delegados, no para quitarles la primitiva ordinaria, solo si para que no se la disputen.

20 Siendo la jurisdicción de Rentas de la naturaleza, qualidades, y efectos, que hemos evidenciado, no me parece causará admiración al mas nimio, pueda expedir Monitorios *ad effectum revelationis*; porque fundandose el derecho de expedirlos en la omnimoda exempcion, y jurisdicción ordinaria, segun el sentir de muchos AA. que refiere el Garcia, (43) hablando de Monitorios generales, hallandose esta en el de Rentas, es sin duda asentado el derecho que le assiste. No es menos convincente el argumento, que se deduce de los muchos, y varios exemplos, que hemos referido, donde de los unos se infiere *à simili, sive à paritate rationis*, y de los otros *à majoritate*; y uno, y otro argumento es conforme à la razon de Derecho. (44) Nadie duda, que esta jurisdicción es mas privilegiada, que muchas de las que van referidas, lo que va de una causa publica, y universal, á otras particulares; y aunque sean publicas, no son con tanta extension, en su utilidad, y por esso se deben ampliar mucho menos en su interpretacion.

21 Y aun (*dato, & non concessio*) fuera no ordinaria, sino delegada, ò conservatoria, porque en este caso sería delegada *ad universitatem causarum*, las pudiera expedir como las expiden los Inquisidores, que aunque assi los llaman, son lo mismo que Ordinarios, como lo dice el Moneta: (45) y aunque fuesse Conservador, sería lo mismo que qualquiera Ordinario, por la amplitud de su Bula, y la practica de conocer de todo genero de causas Decimales, y de Rentas. (46) Yà hemos visto, que el Santo Concilio no alterò las jurisdicciones conservatorias de las Universidades, y que aun en esta linea son exceptuadas en todas materias. (47) Bolviendo

(43)  
Garcia de Benef. 5. p. cap. 8. n. 25.

(44)  
Menoch. consil. 32. num. 17.

(45)  
Monet. de Conservat. cap. 7. n. 43.

(46)  
Idem cap. 8. n. 162. ibi: *Delegatus Principis, cum ejus vices gerat, est major quocumque ordinario.*

(47)  
Dicho cap. 8. sess. 22. de Reformat.

á nuestro assumpto , no era necesario el recurrir á otras conjeturas , autoridades , ò razones , para persuadir puede el de Rentas expedir Monitorios generales , quando està patente la Bula del Señor Martino V. en la Constitucion 10. de nuestros Estatutos , ibi : *Quod Administrator prædictus , qui fuerit pro tempore , auctoritate Apostolica , omnes , & singulos Decimarum dictæ Universitatis debitores , arrendatores , & fidejussores , ac detentores , seu & occupatores earumdem , necnon quoslibet alios contradictores , & rebelles , per Censuram Ecclesiasticam , & alia juris remedia cogere , compellere , & comescere etiam cum invocatione brachij secularis possit , & valeat.* Ni obsta el que se diga , que en la Constitucion , en la palabra *per Censuram Ecclesiasticam* , quiso explicar en singular solo la Censura particular ; porque lo mismo responderia la contraria , aunque dixesse en plural *per Censuras Ecclesiasticas*. Y aun quando huviera en esto alguna duda , del todo nos la quita el Escobar (48) en aquellas palabras , ibi : *Eamque administrationem cum jurisdictione privata habeat , & Censurarum potestate.*

22 Còmo es creible , que haviendo colmado los Summos Pontifices ( por decirlo asì ) á manos llenas á una Universidad de Salamanca , à todas luzes grande , esmerandose , y poniendo el principal objeto en eximirla de todas , y cualesquiera jurisdicciones , y vinculando en sus mayores prerrogativas , y privilegios la quietud , de que necessita , para fecundizar , è ilustrar à sus hijos , que como racionales plantas , deben al riego , y cultivo de su doctrina los mas optimos frutos de la sabiduria , aliviandola al mismo tiempo del trabajo de recurrir à otro Tribunal , para que le sea menos costoso , y mas breve el recobro de sus caudales , y hacienda ; que en caso que estos mismos bienes se ocultassen para no pagar , ò de hecho los hurtaassen , quedara necesitada de recurrir à otro Juez para sacar

(48)  
Dicto cap. 22. num. 953

car las Censuras generales! Vea el curioso el principio de la Constitucion 10. (49) y quedará satisfecho de su verdad.

23 Solo resta probar, que la jurisdiccion de Rentas se halla en la possession actual de expedir dichos Monitorios generales *ad effectum revelationis*, y que habiendo sido violentada, por el acto que dió motivo á este litigio, debe ser amparada en articulo de possession, *vel quasi*, que ahora se controvierte.

24 En el año de 1631. à 31. de Marzo, se expidieron por el Licenciado Gregorio Fernandez Camazano, Juez de Rentas en la Villa de Santiago de la Puebla, de este Obispado de Salamanca, impressas de letra redonda, en virtud de las quales vinieron muchas personas à declarar ante dicho Juez; de que resultò, que la Universidad se restituyesse à la possession de ciertos predios, que se havian enagenado, y ocultado: están presentadas en los Autos.

25 En el año de 1615. se expidieron otras, como consta por un Instrumento original, que està en los Autos, donde dice, que no habiendo cierta Comunidad querido declarar, qué hacienda gozaba, ni qué frutos havia cogido, (para que pagasse la tercia à la Universidad) se expidieron Censuras generales; y el efecto fue, que habiendo tomado algunas declaraciones, la dicha Comunidad hizo transaccion con la Universidad, la que hoy se practica. Supongo se podrian presentar otras muchas, y estas, y todas las demás se huvieran guardado, como prueba la mas eficaz; pero sobran estos testimonios para inferir, quan sin controversia posseía, y estaba en exercicio de expedirlos; porque en aquel tiempo, que estaba poco havia publicado, y recibido el Santo Concilio, y en la mayor observancia, que jamás ha tenido, si por tantos sugetos, verdaderamente grandes, que entonces tenia la Universidad, se huviesse, no digo crei-

creído, aun sospechado, que la decission del Santo Concilio lo prohibia à los Magistrados Academicos, no solo à este, pero ni aun al Maestro Escuela, huvieran dexado de insinuarlo; porque es notorio, que cada uno de los honorables hijos de esta sabia Minerva, juran, en la recepcion de su Grado, no solo observar con la mayor, y mas puntual exactitud las loables, y santas disposiciones del Concilio; sino que los Maestros, y Cathedraicos juran en el principio de cada Curso, que nada enseñarán contra sus Decretos, sino antes bien los defenderán. Ciertamente es este el mayor argumento, y para el assumpto convincente, y sin agravio de la veneracion, por tantos titulos debida, á los señores Prelados de estos tiempos: acaño en aquellos santissimos Obispos, que plantaron, y arreglaron á la practica tan santos, y saludables preceptos, es de creer tuviesfen menos zelo, y vigilancia que ahora, para que se quiera persuadir, que esta possession ha sido transgression del Concilio? (50) Fuerte cosa es, que à vista de esta possession, y costumbre, con exemplares de mas de cien años, ò ciento y veinte, sin memoria de su principio, quiera su Ilustrissima innovar, y tener mas derecho, que ninguno de sus antecessores ha tenido: es medio mas seguro á vezes, aun cediendo, darse por desentendido, que ir contra la corriente de la costumbre. (51)

(27)  
 F. 28. de Serv. Pub. Paul. in leg.  
 C. Adhuc. 27. ff. de Serv. Pub.  
 Inst. Item l. 21. de Serv. Pub.  
 .advers.

26 En otros Obispados se han expedido despues acà diferentes, como consta de Autos, sin que por esso aquellos Ilustrissimos Prelados, en cuyo territorio se han publicado; lo hayan prohibido, ni aun dado queja alguna; antes bien ha tenido esta jurisdiccion passo franco, experimentando los favores, à que la Universidad es acreedora, por la publica utilidad, que (como el Sol la luz) comunica

(50)  
 D. Petrus Damian. lib. 6. Epistol.  
 larum, Epist. 18. in illis verbis,  
 ibi: Ne mutari velis solitam severi-  
 ritatis consuetudinem, ne pere-  
 grina adinventionis presumas  
 superinducere novitatem.

(51)  
 D. Bernard. Epist. 174. ibi: Num  
 quid Patribus doctiores, aut de-  
 votiores sumus? Periculosè præ-  
 sumitur, quidquid ipsorum in-  
 talibus prudentia præterivit.

(52)  
L. 28. de Serv. urb. Paul. in leg.  
C. Atilicin. 35. ff. de Serv. pred.  
rust. Idem l. 31. de Serv. pred.  
urban.

á todas partes, teniendo mayor motivo aque-  
llos, que con su cercanía participan mas de su  
doctrina; è incomparablemente mayor aquel  
Prelado, para cuyo alivio puso Dios en su ter-  
ritorio tan poderoso medio. A esto se llega,  
que no era del caso que no se huviesse expe-  
dido algunos; porque en esso no se probaria  
tener falta de derecho, sino que no se havian  
ofrecido ocasiones en que hacerlo, como su-  
cede en las servidumbres discontinuas, cuya  
causa es perpetua, y esencialmente la requie-  
ren: y aunque no esté continuamente en exer-  
cicio, no ocasiona el que se pierda, *per non  
usum.* (52)

27 Supuestos los hechos alegados, de que  
resulta la incontrastable verdad del derecho, y  
possession, insiste la contraria en que son po-  
cos los exemplares; y suponiendo que serán  
subrepticios, no bastan para probar la posses-  
sion, y buelve à retocar la falta de derecho,  
repitiendo la session Conciliar, yà explicada.  
Vamos por partes, y descubriremos los defec-  
tos de esta argumentacion. A lo de decir que  
son pocos los exemplares, se responde lo que  
acabamos de insinuar, que no se han ofrecido  
ocasiones, y que es absolutamente falso sean  
pocos; y fuera cierto, quando la jurisdiccion  
de Rentas tuviera tanta, y tan vasta extension  
como el Obispado de Salamanca, y tuviera  
por objeto material las Rentas todas de la Dig-  
nidad, è Iglesia Cathedral, de todas las Igle-  
sias Parroquiales, Capellanías, Obras pías, y ul-  
timamente todos los haveres, y caudales de los  
de todo el Obispado; porque assi como compa-  
rada la hacienda de la Universidad, y los tres  
Ministros de Rentas, Mayordomo, Notario,  
y Alguacil, con la grande latitud de la jurif-  
diccion ordinaria Episcopal, es como un Ma-  
yorazgo de un particular, respecto de un Rey-  
no: assi, el que cada treinta años se le ofrez-

ca una vez, es mas que en su Obispado expedirlas todos los dias; y porque vela mucho la Universidad, y el Administrador, sobre saber quienes son abonados postores, para que no caygan en quiebra, aunque alguna vez no alcancen las diligencias, y entonces sean necesarios los Monitorios. Otras veces no es menester llegar á este medio, porque se executa à los deudores, por la mancomunidad: y ultimamente, porque por su naturaleza, es entre los remedios del Derecho el postrero, y como remedio extraordinario, es el ultimo refugio.

28 Es animosidad el decir, que los Monitorios alegados son subrepticios; y se responde, que así por la naturaleza del acto, como por los parages donde se publican, y por el fin, que es para que venga à noticia de todos, y se descubra la ocultacion, es un acto solemne, é imprescindible de la notoriedad. (53)

Conque aunque estuviésemos en un Juicio plenario de propiedad, tenia el Juez de Rentas manifestada su justicia para la expedicion de las Generales, y mucho mas en el Juicio sumario de possession, que la defensa contraria quiere confundir con el de propiedad, que es muy distinto; y si esto se permitiese, no se disputaria articulo alguno sumario, ni de possession, y sería menester borrar del Derecho el util, arduo, y difuso Tratado de *Interdictis*, Civil, y Canonico, donde se trata latamente de los Interdictos *adipiscendæ*, *retinendæ*, y *recuperandæ possessiones*, y otros muchos.

29 Otro argumento se nos opone, fundado en un Claustro, que celebró la Universidad, con motivo de las Generales que se expedieron en el año de 1733. queriendo persuadir, que mandó al Juez de Rentas que las recogiese; pero el mismo Acuerdo, y el del Claustro

(53)  
S. 8. Instit. de Fidejuss

(54)  
Fol. 38. de la prueba;

Claustro de 26. de Enero de 1734. (54) manifiestan lo contrario ; porque en el primero, suplicò la Universidad al Juez , que las recogiesse , y nombrò Comissarios , que passassen à poner presente al señor Obispo la indisputable facultad , que el Juez de Rentas tenia para expedir Generales , y la possession en que se hallaba de despacharlas , siempre que lo havia contemplado preciso : y en el segundo diò cuenta el P. M. Fr. Joseph Barrio , uno de los Diputados , de lo que su Ilustrissima le havia respondido : y ni en uno , ni en otro se encuentra , que la Universidad mandasse ( ni podia ) que el Juez no las expidiesse , ni jamás dudò que tenia jurisdiccion para despacharlas.

30 En prueba de esta verdad, se han compulsado las Generales expedidas por el Juez de Rentas en 27. de Julio de 1632. para descubrir bienes de Antonio Barrueco , vecino de Perreña , las quales se publicaron en diferentes Lugares , y se recibieron las declaraciones, que constan del Testimonio , que se halla en los Autos. (55) Y en el año antecedente de 1631. se despacharon otras en 31. de Marzo, y se publicaron en Santiago de la Puebla, certificando el Notario , que se hallan de letra de molde redonda , como las que dàn principio à estos Autos , à excepcion del nombre , y apellido del Juez , fecha , y lo que à esta se subsigue: (56) prueba evidente de la possession en que se hallaba el Juez de Rentas , de despachar Generales , pues de otra suerte , no las tendria impressas à prevencion.

31 Para mas justificacion de esta possession , ha probado el Syndico por la uniforme deposicion de ocho testigos , que contextemente afirman de cierta ciencia , por ser Ministros de aquel Juzgado, que el Juez de Rentas se halla en possession de despachar Generales

(55)  
Fol. 28. de la prueba:

(56)  
Fol. 36. idem.



13

rales en las causas de su jurisdiccion, para descubrir bienes ocultos, (57) y que lo mismo executan el Maestro-Escuela, y los Piores, ò Vicarios de Rollán, Barrueco Pardo, y Torrecilla. De genero, que de toda la série de estos Autos, resulta la inconcusa possession, en que ha estado, y està el Juez de Rentas, de expedir Generales quando lo ha contemplado preciso, en las causas privativas de su jurisdiccion, y que solo se ha dudado de esta facultad en aquellos negocios, en que directamente no se trata de la recaudacion del patrimonio de la Universidad, que en estas, como no tiene jurisdiccion para conocer, tampoco la tendrá para despacharlas.

32 Y acaso por esta razon condescenderia à la suplica, que le hizo la Universidad, para que recogiera las Generales, que despachò en el año de 1733. porque dirigiendose à descubrir alhajas hurtadas á un particular Ministro, sin embargo de que este, como tal, goza del fuero, (58) se pudo dudar, si no teniendo otro interès la Universidad, debia, ò no conocer el Juez de Rentas; porque en las causas de su privativa jurisdiccion nunca se dudó de esta facultad, como nos lo prueba el señor Obispo en la compulsa de los Acuerdos de 9. y 21. de Enero de 1734. (59) en que haviendose nombrado Diputados, para que se informassen hasta donde se estendia en este punto la jurisdiccion del Juez de Rentas, dixeron, que solo podia expedir Censuras generales siendo la materia sobre diezmos, rentas, cobranzas, ò otra cosa perteneciente à la Universidad.

33 De todo lo alegado, y probado, así de los grandes Privilegios, concedidos à esta insigne Universidad, como por las autoridades referidas, y antigua costumbre de expedir Generales, se evidencia, que la jurisdiccion

G

cion

(57)  
Fol. 11. y siguientes;

(58)  
*Leg. 2. de Jurisdic. omn. judic.  
cap. Prætereá, cum aliis de offic.  
judic. deleg.*

(59)  
Probanza del señor Obispo, f. 264

Pol. 11. y siguientes

(60)

D. Thom. 1. 2. *quest.* 97. *art.* 3. *in corp.* *ibi*: *Per actus maxime multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi, & etiam aliquid causari, quod legis virtutem obtineat. Leg. 6. tit. 2. part. 1. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 85. ibi*: *Consuetudo non minus, quam lex custodienda; creditur enim a titulo precedenti, ac sufficienti fluxisse, ita ut dispositum censeatur, quod fuit observatum.*

Leg. 2. de Jurisdic. omni. Judic. cap. Proterea, cum illis de officio. deleg. deleg.

(61)

Procurador del Señor Obispo, F. 26

cion de Rentas tiene su origen de las Sagradas Pontificias Constituciones; conocida por tal en este Reyno, y sus supremos Tribunales; corroborada, é interpretada por la inteligencia de tan insignes Varones, como ha tenido esta Universidad, y por la acquiesciencia de muchísimos dignos Prelados de España, en cuyo territorio se han publicado las Generales. Esta practica, que es la mas fiel interpretacion, (60) ha mantenido inalterablemente al Juez de Rentas el conocimiento de todas las causas de Hecho, y de Derecho, sobre las Decimas, y demás rentas de esta Universidad, la que por sí sola bastaria para assegurarle el derecho de expedir Generales, quando de otra suerte sería muy diminuto el gobierno de las dos supremas Potestades, que la constituyeron, poniendola un Juez falto de medios proporcionados para ejercerla, de donde depende la conservacion, y aumento de su patrimonio.

34 Por cuyos fundamentos, espera el Juez de Rentas de la justificacion de V. I. le mantenga, y ampare en la antiquada possession, en que ha estado, y está, de expedir Generales en las causas de su privativo conocimiento, siempre que las circunstancias, reflexionadas con la debida atencion, lo han pedido, como medio precisamente necesario para la recaudacion de los diezmos, y demás rentas de la Universidad.

Doct. D. Ignacio Joachin Fernandez  
Pintor,  
Juez de Rentas de la Universidad de Salamanca.

De todo lo alegado, y probado, así de los grandes Privilegios, concedidos a esta Universidad, como por las autoridades, y antigua costumbre de expedir Generales, se evidencia, que la justificacion